

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100073

Acusado: Ricardo Andrés Robayo González

Delito: Violencia intrafamiliar.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Ricardo Andrés Robayo González en la audiencia concentrada que adelantaba este despacho dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar cometido en su excompañera Yeney Rocío Besabe Medina decidió aceptar responsabilidad por vía de allanamiento. Aprobado el mismo, se anunció fallo de condena por el cual se emite la decisión correspondiente conforme al siguiente:

EPISODIO

Ricardo Andrés Robayo González, se encontraba en la vivienda ubicada en la transversal 1C número 16-84 del Barrio Altamira de Zipaquirá cuando arribó su excompañera Yeney Rocío Besabe Medina quien lo saludó y cuando pretendía la mujer ingresar a su habitación aquel la siguió y la agredió física y verbalmente sin importarle que aquella tomara en ese momento a su menor hija fruto de la relación. Valorada le fue otorgada incapacidad médico provisional de 8 días.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RICARDO ANDRES ROBAYO GONZALEZ, es hijo de María Graciela Robayo, natural de Zipaquirá donde nació el 30 de abril de 1993, con 28 años de edad, con

Radicado 258996000699202100073
Procesado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar.

6 de bachillerato, lavador de carros e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.974 expedida en Zipaquirá.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 171 m de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso castaño, ojos castaño-claros. Como señales particulares presenta cicatriz en pierna derecha y brazo izquierdo y tatuaje en el pecho: dos alas y una inicial.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la fiscalía llevó a cabo ante el juez Cuarto Penal Municipal con función de garantías, audiencias preliminares de legalización de captura y traslado el escrito de acusación el día 8 de marzo de 2021 conforme a lo dispuesto por la ley 1826 de 2017 a través de la cual se acusó a Ricardo Andrés Robayo González como probable autor en modalidad dolosa de la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar, cargo frente al cual decidió no allanarse. En la misma diligencia no obstante que se solicitó medida de aseguramiento fue negada por el juez por sustentación precaria de la fiscal por lo que se libró la respectiva orden de libertad.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio y cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia concentrada manifestó Robayo González en presencia de su defensor la intención de allanarse a cargos fijados en la acusación lo cual se verificó y aprobó por este despacho en la misma audiencia.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Independientemente de los factores que desencadenan la violencia contra las mujeres en este caso por Robayo González contra su expareja pues se habla de unos factores biológicos, socioculturales y psicológicos dentro de los cuales puede estar inmerso el agresor si llama la atención el hecho de que ya llevaban 2 años separados pero atados por la existencia de una hija menor de edad, y que sin mediar palabras la hubiese atacado física y verbalmente, maltrato físico en el que usó los puños y se valió de una silla para culminar su agresión sin importarle a Ricardo Andrés que en uno de esos momentos su expareja Yeney tenía a la bebe en su brazos.

Ello permite inferir que Ricardo es una persona violenta y que ello puede ser consecuencia de la carencia de afecto y, la ausencia de un padre pues se advierte que lleva los apellidos de su madre además de las dificultades y falta de capacidad para resolver las diferencias que pueda tener con la madre de su hija.

Radicado 258996000699202100073

Procesado: Ricardo Andrés Robayo González

Delito: Violencia intrafamiliar.

Yeney Rocío al igual que Ricardo se tratan de personas jóvenes que decidieron convivir y que de dicha relación nació una niña que no pasa de los dos años de edad, eso quiere decir, que apenas la mujer tuvo la niña la relación se rompió y aquella ha tenido que enfrentar la responsabilidad que trae consigo los hijos. Aunque de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía no se advierte específicamente las razones por las que aquel la agredió sí existe la manifestación de Ricardo Andrés ante el médico que igual lo valoró donde aceptó que agredió a la madre de su hija y en esta ocasión cuando expresó de manera libre en audiencia que era su deseo responder por los cargos formulados en su contra por la fiscalía a título de autor, por el delito de violencia intrafamiliar.

La figura del allanamiento a cargos no es más que un instituto jurídico consagrado por el legislador a través del cual los procesados se hacen acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados de la naturaleza y alcance de lo que significa esta figura y, de cara a los derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a los cuales renunció.

Corre entonces por cuenta de esta instancia, verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, es decir, revestido del respeto de los derechos y garantías fundamentales del acusado y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

Frente al primer aspecto que significa ejercer por esta instancia el control formal debe anunciarse que en efecto, no sólo tuvo Ricardo Andrés Robayo Medina el asesoramiento de su defensor sino también este despacho tuvo a bien explicarle los alcances del allanamiento de cara al cual entendió perfectamente al punto que de manera libre, consciente y voluntaria aceptó a cambio de obtener la rebaja de hasta la tercera parte sobre la condena a imponer, su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, modificado por la ley 1959 de 2019 por los hechos que originó el día 7 de marzo de 2021 al maltratar física y psicológicamente a su expareja y madre de su menor hija. De tal manera, que, en virtud del conocimiento de los derechos previstos en su favor, de la asesoría que tuvo en todo tiempo por su defensor frente a lo cual se mostró también de acuerdo en el instituto escogido para resolver su situación jurídica tal y como se lo explicó su abogado se anunció la preservación de sus derechos y garantías fundamentales de ahí que se cumpliera con ese control formal.

Ahora bien, frente al control material lo constituyen los elementos materiales de prueba que permitan considerar la existencia del delito contra la familia cometido por Ricardo Andrés Robayo González en perjuicio de Yeney Rocío Besabe Medina y en efecto, la situación de captura en situación de flagrancia, momentos siguientes al maltrato físico y psicológico generado en su expareja y que quedó registrado en el informe de captura en flagrancia FPj-5 del 7 de marzo de 2021, con el acta de derechos de capturado y buen trato, así como la denuncia formulada por la víctima en la que relata los hechos y, la valoración médica que le fijó incapacidad

Radicado 258996000699202100073
Procesado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar.

penal provisional de 8 días no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar de cara al cual sí debe aclararse por este despacho, que la fiscalía en la acusación formuló dicho comportamiento típico en los términos del artículo 229 atendiendo al párrafo 1 literal a esto es, cometido contra la compañera permanente aunque se hubieren separado pero no dedujo el agravante del inciso 2 ibidem, esto es, por haber recaído el comportamiento en una mujer, de tal manera que aceptado el cargo conforme a la acusación el mismo será de violencia intrafamiliar simple además porque conforme al artículo 448 de la ley 906 de 2004 no puede vulnerarse el principio de congruencia.

Y, frente a la responsabilidad pues esta se confirma aún más con la decisión de Robayo González de renunciar a sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse para aceptar ser el autor del delito en ciernes. De tal manera que se cumple con dicho control y de ahí que se procediera por esta instancia a aprobar el allanamiento.

No obstante ello, no puede dejar de considerar esta instancia que de todos modos aun cuando no podrá tenerse en cuenta la pena que significa el agravante sí resulta necesario destacar que el delito resulta reprochable cuando sin motivo aparente un hombre reacciona violentamente contra la madre de su hija pues a pesar de la decisión que tomaran como pareja al romper la relación ello no significa que no puedan tener una comunicación de manera civilizada pues serán muchos los escenarios en los que tendrán que compartir si de lo que se trata es de generarle a la menor un desarrollo armónico dado el compromiso al que están llamados para cumplir el rol de padres con esa hija que engendraron dejando de lado, esa idea de dominación del hombre sobre la mujer que a lo único que contribuye es a discriminarla cuando fue precisamente esa mujer, Yeny Rocío quien le dio la posibilidad a Ricardo Andrés de ser padre, por ello cómo no fallar los casos de delitos de violencia intrafamiliar sin incluir factores diferenciadores de género.

Precisamente esa es la preocupación del legislador y el estado frente a tanta violencia e intolerancia, y se busca a toda costa mecanismos para proteger a las víctimas de este delito y por ello ha celebrado, adoptado y ratificado varios tratados e instrumentos internacionales para hacer prevalecer los derechos de las mujeres y frenar la violencia de género¹ erradicando toda forma de violencia contra ellas.

El legislador entonces, le restó el carácter de querellable a dicho delito a través de la ley 1542 de 2012 para judicializar a los autores de comportamientos tan censurables como los que se cometen contra las mujeres al punto que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales competentes para adelantar y fallar los casos de delito de violencia intrafamiliar

¹ Entre otras, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-. La Convención Belén do pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing.

Radicado 258996000699202100073
Procesado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar.

incluir factores diferenciadores en sus decisiones² y que este despacho releva los literales (ii),(viii) y (ix) alguno de los cuales ya han sido aplicados en esta sentencia:

*"... (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;..."
(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Una mujer violentada es una mujer a quien se le discrimina y, en ese orden este despacho está llamado también a hacerle saber a Yeneý que si este comportamiento se llegare a repetir, ella, debe denunciar pues le significará a Robayo González que el fiscal que asuma la investigación le imponga el contenido del artículo 229 inciso 3 del Código Penal, es decir, que se pida al sentenciador que fije la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo, lo que a su vez conlleva limitaciones a la libertad del infractor.

Así las cosas, Ricardo Andrés Robayo González debe asumir su compromiso penal con la sentencia condenatoria que se emite en su contra como autor del delito de violencia intrafamiliar, atendiendo a su solicitud de aceptar la responsabilidad por vía de allanamiento y en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica porque vulneró el bien jurídico de la familia sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Penal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El delito por el que se le condena a ROBAYO GONZALEZ, es el de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código Penal que fija una sanción que va de 4 a 8 años de prisión, o lo que es igual de 48 a 96 meses de prisión que se constituye en el ámbito punitivo y cuyos cuartos irían el primero de 48 a 60 meses de prisión, el segundo cuarto de 60 a 72 meses de prisión, el tercer cuarto de 72 a 84 meses de prisión y un último cuarto de 84 a 96 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem para el procesado, y como no registra antecedentes judiciales -solo anotaciones-, tal y como lo señalaron los sujetos intervinientes ello implicaría partir del primer cuarto esto es, de 48 a 60 meses de prisión. Ahora bien, no

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699202100073
Procesado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar.

obstante que la lesión causada a la víctima no resultó grave, sí, la modalidad empleada por el autor del delito deja ver no solo la intensidad dolosa en su actuar pues no contento con dar puños y patadas a su excompañera Yeneý Rocío también utilizó una silla para golpearla e incluso en uno de esos momentos de maltrato físico cuando aquella tenía a su bebé en los brazos de ahí, que es una afrenta grave cometida que no nos permite partir del estricto mínimo sino de 50 meses de prisión.

Ahora bien, como se trató de un allanamiento que se hizo en la audiencia concentrada conforme lo señala el artículo 539 del C. de P.P., adicionado por la ley 1826 de 2017 implica una rebaja de hasta una tercera parte 1/3 sobre la condena a imponer y que será en ese total de la tercera, es decir, de 16 meses y 20 días que deducidos a los 50 meses de prisión nos da un total de sanción principal a fijar de treinta y tres (33) meses y diez (10) días de prisión.

Como pena accesoria, se le impondrá a Robayo González la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Los sustitutos penales de la suspensión condicional de la pena – art- 63 C.P-, como la prisión domiciliaria (art.38 O.c.) como lo recalcó la Representante de la Fiscalía y la apoderada de víctimas no es posible otorgárselos a Robayo González en razón a que están excluidos expresamente para el delito de Violencia intrafamiliar conforme lo señala el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

En consecuencia, deberá purgar Ricardo Andrés Robayo González la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec para lo cual se libraré la respectiva orden de captura.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

Se hace saber a la Representante de victimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que solicite la apertura del incidente de reparación si es su deseo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000699202100073
Procesado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de allanamiento a RICARDO ANDRES ROBAYO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.974 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIEZ (10) DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar cometido en esta jurisdicción en contra de Yeney Rocío Besabe Medina.

SEGUNDO: IMPONER a RICARDO ANDRES ROBAYO GONZALEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a RICARDO ANDRES ROBAYO GONZALEZ los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Líbrese la respectiva orden de captura para que purgue la condena de manera intramural.

CUARTO: INFORMAR a la Representación de víctimas que cuenta con el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión para solicitar la apertura del incidente de reparación.

QUINTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA